



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

GABY PEREZ

Diputada local
Distrito 14

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
11 AGO 2026
10:21 HRS

Anexo Digital
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 11 de agosto del 2026.

N° OFICIO: DIP/GP/GPPVEM/113/LXVI/2026

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Asunto: El que se indica

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 AGO 2026

Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Verde Ecologista de México**, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXV, 20, 30 fracción I y 104 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 60 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa** con proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA** la fracción XXV al artículo 14 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**.

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

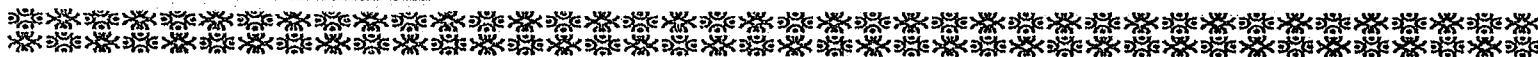
ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

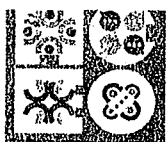
DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

C.c.p.- archivo.

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

GABY PÉREZ

Diputada local
Distrito 14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y Diputada Melina Hernández Sosa**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa** con proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA** la fracción XXV al artículo 14 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

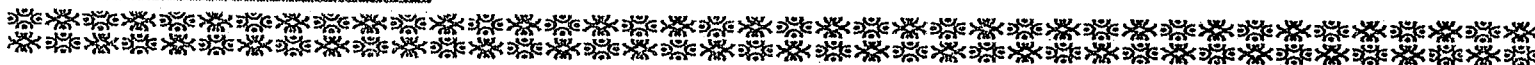
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

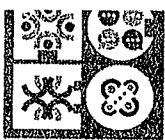
La problemática que se pretendemos combatir, es la que tiene las hijas o hijos de padres divorciados o separados que tienen que viajar al extranjero, ya que presenta retos legales y logísticos principales la falta de autorización de viaje del otro progenitor, la negativa injustificada a firmar el permiso correspondiente, nos referimos a los padre moroso o deudor alimentario que están inscritos en el registro oficial de deudores por no pagar la pensión de los hijos.

Si ambos padres conservan la Patria Potestad, cualquier salida del país exige el consentimiento expreso de los dos, aunque el menor viaje acompañado solo por el padre o madre custodio.

ACÁ SEGUIMOS

ENCUENTRO CON LA CIUDAD





Si un padre se niega a dar el permiso por rivalidad o miedo a la sustracción, se debe acudir a un juez familiar para pedir una autorización judicial de carácter subsidiario o sustituto; a falta de comunicación entre los padres suele frenar la emisión oportuna de visados y pasaportes.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la iniciativa es para permitir que un menor de edad pueda viajar al extranjero con la firma de un solo progenitor, cuando el otro progenitor este inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor moroso, con ello, se evitaría la retención injustificada de permisos, así mismo, se agilizaría los trámites y con esto, estaríamos garantizando la protección del interés superior del menor ante la ausencia o negativa de uno de los progenitores.

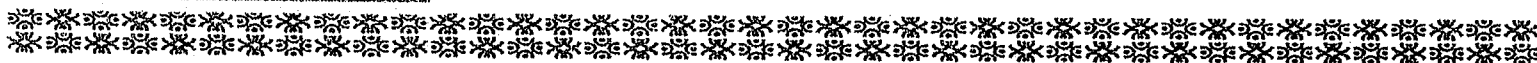
ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana **gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, en este mismo sentido, el segundo párrafo establece, que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y por último el sexto párrafo establece que, queda **prohibida toda** discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Interés superior de la niñez, es un principio jurídico amplio, por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; y además, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas considerarlo como base en las medidas, acciones y resoluciones que adopten e

ACÁ SEGUIMOS

COMITÉ DE FAMILIA



impacten a este grupo de la población, **privilegiando siempre y en todo momento garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos.**

De lo anterior, se advierte que, debemos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** como un mandato expreso de la Constitución Federal, que se reconoce en su artículo 4, donde establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de **interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, por lo que, toda niña, niños y adolescente en el Estado oaxaqueño, tiene derecho a la filiación, identidad y crecer en el seno de una familia que le proporcione todo lo necesario para su pleno desarrollo.

En resumen, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en concordancia con **instrumentos internacionales de derechos humanos**, consagra el **derecho a la vida como un derecho fundamental**, exigiendo al **Estado su protección y garantía.**

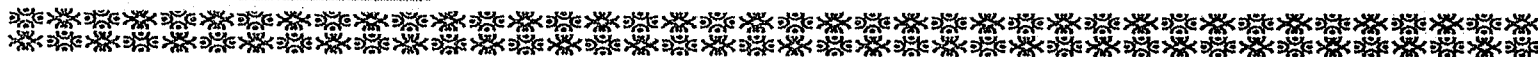
En México, los hijos de padres morosos que no pagan la pensión alimenticia enfrentan graves problemas, uno de estos problemas, es la falta de **autorización o permiso de salida al extranjero** firmado por el progenitor que no viaja, esto es cuando un menor pretende realizar un viaje al extranjero y sus padres están separados. Si ambos tienen la patria potestad compartida, las autoridades migratorias o aerolíneas pueden impedir el embarque del menor, o bien considerarlo un acto de sustracción internacional de menores.

Uno de los impedimentos para que un menor de edad pueda viajar al extranjero es la falta de firma, el padre o la madre ausente se niega a firmar el permiso notarial o ante el Instituto Nacional de Migración por desacuerdo, desconfianza o conflictos personales o porque es un padre moroso que por no cumplir con su obligación de dar una pensión alimenticia se ausenta.

El fundamento legal en México para la autorización o poder notarial de salida de menores al extranjero se encuentra en el Artículo 49 de la Ley de Migración y el Artículo 53 de su Reglamento, los cuales disponen que los menores que viajen solos o con un tercero mayor de edad deben comprobar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad mediante documento certificado ante fedatario público o

ACÁ SEGUIMOS

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



el formato oficial INM. Adicionalmente, el ejercicio de la patria potestad y la representación están normados por los Artículos 414 a 425 del Código Civil Federal, artículo 264 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Para que, cuando un menor de edad viaje al extranjero con un solo padre, se necesita una **autorización notarial del padre ausente**, el pasaporte vigente del menor y el acta de nacimiento, esto en caso de que ambos padres ejerzan la patria potestad del menor, en el caso de que uno de los progenitores ejerza la patria potestad y el otro progenitor se un deudor alimentario y aparezca en el padrón o Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor moroso, es ahí en donde debemos prevalecer el interés superior del menor, ya que un progenitor deudor alimentario, por lo regular es un progenitor ausente y como consecuencia es muy complicada su localización para que firme la autorización en caso que el menor pretenda un viaje al extranjero.

Cuando una pareja con hijos se separa, las leyes protegen el bienestar de los menores basándose en tres obligaciones principales: la guarda y custodia, la pensión alimenticia y el régimen de visitas. El juez siempre busca el mayor beneficio para los hijos por encima de todo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la negativa injustificada de un padre a firmar o permitir el traslado no debe vulnerar el derecho humano al libre tránsito y desarrollo de la niñez, permitiendo el uso de vías legales para destrabar estos viajes y prevaleciendo el interés superior de la niñez, así lo confirma en las tesis siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.22 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3541, Tipo: Aislada.

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.

Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedírseles el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

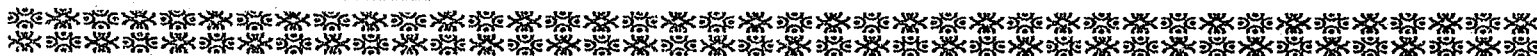
Amparo en revisión 44/2022. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020401; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

ACÁ SEGUIMOS

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Registro digital: 2003068; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887; Tipo: Tesis Aislada.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

A pesar de que no existe una estadística oficial o un porcentaje exacto a nivel nacional en México que cuantifique a los menores que no pueden viajar al extranjero por desacuerdos o negativa de sus padres. El problema es real y frecuente derivado de divorcios o la negativa de un progenitor para otorgar el permiso de salida o pasaporte.

Cabe hacer mención que esta reforma que proponemos, aunque pudiera considerarse controversial no lo sería, ya que lo que se pretende mediante la presente iniciativa es desligar a los menores de las disputas que pudieran tener los progenitores entre ellos por motivo de los hijos cuando una de las partes se ha desatendido de su educación, de su sustento y de su desarrollo emocional.

Por lo anterior, es fundamental establecer en el marco legal que las Niñas, Niños y Adolescentes que radiquen en el Estado de Oaxaca, tengan derecho a viajar al extranjero con la autorización del progenitor que tiene la guarda y custodia, cuando el otro progenitor sea declarado deudor alimentario moroso y evitar una revictimización del menor en el que se le impide gozar de un viaje al extranjero cuando ya está siendo víctima del progenitor que no aporta para el desarrollo de su vida personal, por tal motivo, las Diputadas integrantes del **Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura, con el firme compromiso de garantizar el interés superior de la niñez, presentamos ante

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



esta soberanía la iniciativa de reforma a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.**

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTOS A REFORMAR

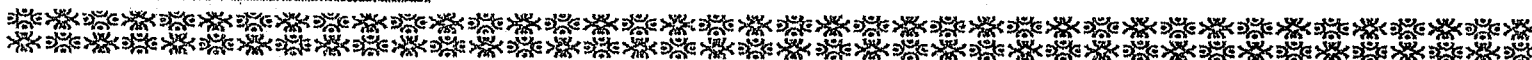
Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

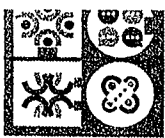
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna por su condición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. A la vida desde el nacimiento, a la paz, la supervivencia y al desarrollo de forma digna; II. A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; III. De prioridad; IV. A la identidad; V. A vivir en familia; VI. A la igualdad sustantiva; VII. A no ser discriminado; VIII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	Artículo 14. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna por su condición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. A la vida desde el nacimiento, a la paz, la supervivencia y al desarrollo de forma digna; II. A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; III. De prioridad; IV. A la identidad; V. A vivir en familia; VI. A la igualdad sustantiva; VII. A no ser discriminado; VIII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO JUNTOS





IX. De acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
X. A la protección de la salud y a la seguridad social;
XI. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XII. A la educación;
XIII. Al descanso y al esparcimiento;
XIV. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;
XVI. A la participación;
XVII. De asociación y reunión;
XVIII. A la intimidad;
XIX. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
XX. De acceso a las tecnologías de información y comunicación;
XXI. A una vida libre de trabajo infantil;
XXII. A una crianza positiva, y
XXIII. A la lactancia materna.
XXIV. A un entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia.

Sin correlativo

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

IX. De acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
X. A la protección de la salud y a la seguridad social;
XI. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XII. A la educación;
XIII. Al descanso y al esparcimiento;
XIV. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;
XVI. A la participación;
XVII. De asociación y reunión;
XVIII. A la intimidad;
XIX. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
XX. De acceso a las tecnologías de información y comunicación;
XXI. A una vida libre de trabajo infantil;
XXII. A una crianza positiva, y
XXIII. A la lactancia materna.
XXIV. A un entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia.

XXV. A viajar al extranjero sin la autorización de uno de sus progenitores cuando este inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor moroso.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.



En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción XXV al artículo 14 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

I a la XXIV ...

XXV. A viajar al extranjero sin la autorización de uno de sus progenitores cuando este inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor moroso.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. EVA DIEGO CRUZ

DR. EVA DIEGO CRUZ
OCOTLÁN DE MORELOS
DISTRITO 21

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA